CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informando que se presentó el día de hoy recursos de reposición en contra del auto 457 de mayo 31 de 2021, el cual relevó a la curadora ad-litem; fundamentado las solicitudes en que la doctora NUBIA OBREGÓN DE MURILLO dio respuesta de forma oportuna el 19 de abril de 2021. Sírvase Proveer. Buenaventura, Valle, junio primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA
SECRETARIA.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, junio primero (01) de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO NO 459

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JULIAN TORRES ARBOLEDA
RADICACIÓN:	76-109-31-03-003-2019-00116-00

Atendiendo el anterior informe secretarial y la censura al auto deprecado, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que efectivamente la curadora ad-litem NUBIA OBREGÓN DE MURILLO, dio respuesta de manera oportuna a la demanda el 19 de abril de 2021; sin embargo, por error involuntario de la secretaría de esta dependencia judicial no se había insertado al expediente digital.

Es por ello, y partiendo de la teoría del *antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales,* la cual ha sido aceptada por la Corte Suprema de Justicia, el juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuando estas resulten contrarias al ordenamiento jurídico.

Sobre este punto, ha establecido lo siguiente:

> *"Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y*

puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el antiprocesalismo o la *doctrina de los autos ilegales* sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuento encuentre que lo dicho en ellas no responde a los ordenado por el ordenamiento jurídico.

(…) *Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requerirá que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizo, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma con las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podría ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe (…)*[1]*"*

Por lo tanto, el Despacho observa que se incurre en una ilegalidad el mantener en firme la decisión emitida mediante auto 457 de mayo 31 de 2021, que resolvió relevar a la curadora ad-litem y designar a otro abogado, motivo por el cual, y en aras de proteger el debido proceso, se declara la ilegalidad de esta providencia, la cual quedara sin valor y efecto jurídico, tal y como se solicita en la censura.

En consecuencia de lo anterior, y verificado el trámite de la presente demanda ejecutiva, se observó que luego de la contestación efectuada por la representante judicial ficta de los demandados, reúne el proceso los requisitos legales y por lo tanto se ordenará seguir adelante la ejecución de la obligación insatisfecha.

Lo anterior debido a que se profirió el Auto Interlocutorio No. 874 de noviembre 18 de 2019, en virtud del cual este Estrado Judicial libró MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JULIAN TORRES ARBOLEDA, ordenándose el pago de las sumas demandadas, representada en los pagarés.

---

[1] *Sentencia T017 de 2007 M.P. Jorge Ivan Palacio Palacio*

Se surtió notificación a través de curadora ad litem de conformidad con el artículo 293 del C.G.P. a la parte demandada JULIAN TORRES ARBOLEDA, quien dentro del término procesal concedido contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones.

Que cumple los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, donde los títulos valores aportados como base de recaudo con la demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en contra de este, la cual no fue desvirtuada.

Establece el artículo 440 del C.G.P., que si no se proponen las excepciones de fondo determinadas en la norma adjetiva procesal en tiempo, el Juez dictara sentencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, el remate previa liquidación del crédito y costas, y el avaluó de los bienes, condenando en costas a la parte demandada.

DECISION:

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **ILEGALIDAD** de la decisión emitida mediante auto No. 457 de mayo 31 de 2021, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de la presente determinación.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del señor JULIAN TORRES ARBOLEDA, en los términos señalados en el Auto Interlocutorio No. 874 de noviembre 18 de 2019, en virtud del cual este Estrado Judicial libró MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con lo prescrito en el artículo 440 numeral 2 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate previo avaluó de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a cautelar si es el caso.

CUARTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada. En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P.

SEXTO: Una vez aprobada y en firme la liquidación del crédito, hágase entrega de los títulos judiciales respectivos, a favor del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

JUEZ

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ebc6bab6bc73bf3ad6f86607f654b623aa9b47ce123cbfd75da1be15c8236a83

Documento generado en 01/06/2021 02:31:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica